

Bogotá, 09/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330603601**

Fecha: 09/10/2025

Señor (a) (es)

Flota Aguila S A

Diagonal 23 No. 69-60 OFC 201

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 14408

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **14408** de **16/9/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (6 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14408 DE 16-09-2025

“Por la cual se archiva un informe Único de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE. (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor¹⁰, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015¹¹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹² El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No 14408

DE 16-09-2025

"Por la cual se archiva un informe Único de Infracción al Transporte"

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

OCTAVO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "imponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

NOVENO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal¹³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT - por tratarse de una *misma actuación y con el fin de evitar decisiones contradictorias*¹⁴.

DECIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **FLOTA AGUILA S A con NIT. 860004763 - 1**, (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros por carretera.

DECIMO TERCERO: Que, en relación con la empresa **FLOTA AGUILA S A-con NIT. 860004763 - 1**, esta Superintendencia recibió los siguientes Informes Únicos de Infracciones de Transporte:

¹³ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado. Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

¹⁴ Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14408

DE 16-09-2025

"Por la cual se archiva un informe Único de Infracción al Transporte"

13.1. Radicado No. 20235341679232 del 19/07/2023.

Mediante Radicado No. 20235341679232 del 19/07/2023, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bogotá D.C., remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015385247 del 02/12/2022, impuesto al vehículo de placa TLZ599, vinculado a la empresa **FLOTA AGUILA S A con NIT. 860004763 - 1**, donde se señala *"presenta un servicio publico con 02 pasajeros a bordo cubriendo la ruta Bogota guatavita sin el permiso autorizacion para prestar el mismo demoninado tasa de uso de la terminal de trasporte de Bogota el vehiculo es inmovilizado"(sic)*, de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

13.2. Radicado No. 20235341679372 del 19/07/2023.

Mediante Radicado No. 20235341679372 del 19/07/2023, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bogotá D.C., remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015385370 del 02/12/2022, impuesto al vehículo de placa TZW731, vinculado a la empresa **FLOTA AGUILA S A con NIT. 860004763 - 1**, donde se señala *"presenta un servicio publico con 05 pasajeros a bordo cubriendo la ruta Bogota guatavita sin el permiso o autorizacion para prestar el mismo demoninado tasa de uso de la terminal de trasporte de Bogota el vehiculo es inmovilizado"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis del informe con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

14.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria.

En el caso objeto de estudio, se determinó que los IUIT descritos en el considerando del presente acto administrativo describe una conducta, la misma no es aplicable a la habitación que tiene la empresa investigada.

En el caso sometido a estudio, se aprecia que los dos (02) IUIT en cuya casilla No. 17, se indica que prestar un servicio de transporte de pasajeros por carretera, sin tasa de uso.

Al respecto es del caso recordar que la tasa de uso según el artículo 2.2.1.4.10.3.1. del Decreto 1079 de 2015, se define como:

"(...) el valor que deben cancelar las Empresas de Transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte"

Así las cosas, las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera deben cancelar a la empresa terminal de transporte por el uso de sus áreas operativas, el valor por concepto de tasa de uso.

RESOLUCIÓN No 14408

DE 16-09-2025

"Por la cual se archiva un informe Único de Infracción al Transporte"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la tipificación normativa realizada por el agente de tránsito se presume una inexistencia de los documentos que sustentan la operación del equipo, pero para el caso no es exigible la tasa de uso hecho que desconoció el agente de tránsito, teniendo en cuenta que los documentos que sustentan la operación, para transporte público colectivo de pasajeros por carretera son los siguientes:

Decreto 1079 de 2015- artículo 2.2.1.8.3.1:

1.1. *Tarjeta de Operación.*

1.2. *Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).*

1.3. *Planilla de despacho. (...)*

De acuerdo con la conducta descrita, no procede la exigencia legal de portar la tasa de uso, por lo que no es un documento que sustente la operación de transporte o en su defecto sea de obligación el porte de este para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros por carretera.

Por lo anterior, se infiere la insistencia de méritos para iniciar un proceso sancionatorio, al determinarse que no se cumple con los criterios legales que encuadran la conducta en una vulneración a las normas del transporte, para el caso concreto, dado que los supuestos fácticos y las disposiciones vulneradas, no son exigibles a la empresa investigada.

Así las cosas, en relación con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015385247 del 02/12/2022, impuesto al vehículo de placas TLZ599 y el IUIT No. 1015385370 del 02/12/2022, impuesto al vehículo de placa TZW731, vinculados a la empresa **FLOTA AGUILA S A- con NIT. 860004763 - 1** con NIT. 800167733 - 1, se evidenció que el agente de policía al momento de imponer la infracción generó una errónea imputación en la conducta que se reprocha.

Conforme lo precedente, y del estudio de los IUITs, la conducta que es contraria a las normas que rigen el sector transporte, no es aplicable al caso concreto, por lo que corresponde a esta autoridad administrativa archivar los informes únicos de infracción al transporte IUIT y las actuaciones a él adelantadas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del siguiente los informes únicos de infracción al transporte:

IUIT No.	FECHA	PLACA
1015385247	02/12/2022	TLZ599
1015385370	02/12/2022	TZW731

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **FLOTA AGUILA S A- con NIT. 860004763 - 1**.

RESOLUCIÓN No 14408

DE 16-09-2025

"Por la cual se archiva un informe Único de Infracción al Transporte"

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que podrá allegar el recurso a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTICULO 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin resolución que lo ordene.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

FLOTA AGUILA S A con NIT. 860004763 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Diagonal 23 No. 69-60 OFC 201
Bogotá D.C.

Proyectó: A. S. L. - Abogada Contratista DITTT

Revisó: D. G. M.- Profesional Especializado DITTT